

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**InfraRed Infrastructure RAM GP Limited,
InfraRed Infrastructure RAM LP, e InfraRed Infrastructure RAM, S.L.**

c.

República de Colombia

(Caso CIADI No. ARB/24/3)

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 4
DECISIÓN SOBRE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Miembros del Tribunal

Sr. Alfredo Bullard González, Presidente del Tribunal
Sra. Valeria Galíndez, Árbitro
Sr. Alexis Mourre, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Gabriela González Giráldez

26 de marzo de 2026

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	NORMAS APLICABLES	1
III.	ANÁLISIS	2
A.	SOBRE LAS SOLICITUDES DE LAS DEMANDANTES	2
i.	Sobre la falta de concreción y especificidad	2
ii.	Sobre el privilegio legal y la confidencialidad	2
iii.	Sobre los documentos que están en el expediente o en poder de la contraparte.....	4
B.	SOBRE LAS SOLICITUDES DE LA DEMANDADA.....	5
i.	Sobre la falta de relevancia y materialidad.....	5
ii.	Sobre la falta de concreción y especificidad	6
iii.	Sobre el privilegio legal y la confidencialidad	7
iv.	Sobre los documentos que están en el expediente o en poder de la contraparte.....	8
IV.	DECISIÓN.....	9
 ANEXO A		
ANEXO B		

I. INTRODUCCIÓN

1. Conforme al Calendario Procesal actualizado del Anexo A de la Resolución Procesal No. 1 (la “RP1”):
 - InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e InfraRed Infrastructure RAM, S.L. (en conjunto, las “**Demandantes**” o “**InfraRed**”) y la República de Colombia (en adelante, la “**Demandada**” o “**Colombia**”) (conjuntamente, las “**Partes**”) intercambiaron sus respectivas solicitudes de exhibición de documentos el 27 de enero de 2026;
 - Las Partes intercambiaron sus respuestas y objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos el 12 de febrero de 2026; y
 - Las Partes intercambiaron sus réplicas a las objeciones el 26 de febrero de 2026.
2. El 18 de marzo de 2026, el Tribunal comunicó a las Partes que, dada la cantidad y complejidad de las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por las Partes, requería un plazo adicional para decidir las mismas a más tardar el 26 de marzo de 2026 en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo 5.7 de la RP1.
3. En línea con lo establecido en la Sección 15 de la RP1, el Tribunal resuelve las solicitudes de las Partes conforme a las normas aplicables a la exhibición de documentos en la presente Resolución Procesal.

II. NORMAS APLICABLES

4. Las reglas aplicables a la exhibición de documentos en este procedimiento son las indicadas en la Sección 15 de la RP1.
5. De acuerdo con el párrafo 15.5 de la RP1, las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2010) (las “**Reglas IBA**”) resultarán de aplicación por el Tribunal y las Partes con respecto a la exhibición de documentos en el presente caso¹.
6. El artículo 3.3 de las Reglas IBA establece los requisitos para las solicitudes de exhibición de documentos. Por su parte, el artículo 9 de las Reglas IBA establece una serie de razones por las cuales el Tribunal podrá excluir la exhibición de cualquier documento.
7. De acuerdo con el párrafo 15.7.3 de la RP1, las objeciones con respecto a la exhibición de un documento o una categoría de documentos deberán fundamentarse en uno o algunos de los motivos identificados en el artículo 9.2 de las Reglas IBA².

¹ RP1, ¶ 15.5, pág. 11.

² RP1, ¶ 15.7.3, pág. 11.

III. ANÁLISIS

8. En esta sección, el Tribunal estima conveniente pronunciarse sobre las principales discusiones generales planteadas por las Partes. La decisión sobre cada solicitud específica se incluye en los respectivos *Stern Schedules* adjuntos como Anexo A y B a la presente Resolución.

A. SOBRE LAS SOLICITUDES DE LAS DEMANDANTES

9. El Tribunal estima pertinente abordar los siguientes asuntos controvertidos vinculados con las objeciones formuladas por Colombia contra las solicitudes de las Demandantes: (i) falta de concreción y especificidad; (ii) privilegio legal y confidencialidad; y (iii) los documentos ya se encuentran en el expediente o están en poder de InfraRed.

i. Sobre la falta de concreción y especificidad

10. Colombia argumenta que la referencia genérica a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” resulta excesivamente amplia e imprecisa, que las solicitudes abarcan períodos extensos (hasta siete años en algunos casos) e involucran múltiples entidades estatales (ANI, Ministerio de Transporte, INVIAS, Interventoría)³.
11. InfraRed responde que sus solicitudes son cerradas y determinadas, pues identifican con precisión la materia, las entidades involucradas y el período temporal vinculado con el objetivo del pedido, y que la referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa⁴.
12. El Tribunal nota que las solicitudes de InfraRed cuestionadas por Colombia emplean formulaciones amplias como “cualesquiera Documentos y Comunicaciones”, pero vienen acompañadas de precisiones adicionales como: (a) la materia objeto de cada solicitud; (b) las entidades involucradas (ANI, Ministerio de Transporte, INVÍAS, Interventoría, entre otras); (c) el período temporal de emisión de los documentos; y (d) tipos documentales específicos. En estas circunstancias, el solo uso del adverbio “cualesquiera” no determina necesariamente que el pedido sea excesivamente amplio. El Tribunal evaluará cada solicitud a la luz de todas las circunstancias, incluyendo la identidad precisa de autores y destinatarios, el asunto, el periodo relevante, los hechos que los documentos buscan probar, y las referencias contenidas en los informes periciales y declaraciones testificales. En aquellos casos en que el Tribunal identifique que un pedido es excesivamente amplio, establecerá precisiones a su alcance en virtud de sus facultades.

ii. Sobre el privilegio legal y la confidencialidad

13. Colombia invoca (i) el privilegio deliberativo bajo el artículo 9.2(b) de las Reglas IBA, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014⁵; (ii) el privilegio abogado-cliente conforme

³ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 24 y 25.

⁴ *Ibid.*

⁵ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10 y 18.

al artículo 9.4(a) de las Reglas IBA⁶; y (iii) la confidencialidad de las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria⁷.

14. InfraRed responde que Colombia no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para evadir obligaciones internacionales y que, en todo caso, el precepto de Derecho colombiano invocado no es aplicable⁸. InfraRed también sostiene que no ha solicitado documentación de asesores legales, ni documentos elaborados en el contexto de la defensa jurídica del Estado, ni relativa a mesas de negociación, sino documentación técnica interna de la ANI y la Interventoría. InfraRed subraya la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio sobre asesores legales que nunca se mencionan en las solicitudes, mientras simultáneamente solicita documentación sobre la “estrategia procesal” de InfraRed o negociaciones confidenciales⁹.
15. El Tribunal toma nota de la precisión de las Demandantes sobre el alcance de sus solicitudes, en el sentido de que “no se refiere[n] a documentación confidencial protegida por el ‘privilegio abogado-cliente’” ni aquella preparada “por asesores legales”¹⁰. Toma nota también de que sus “solicitud[es] no se refiere[n] a documentación confidencial protegida por el ‘privilegio de litigio’”¹¹, y que sus “solicitud[es] documental[es] no se refiere[n] a documentación confidencial por posibles negociaciones”¹².
16. En relación con el privilegio deliberativo, Colombia invoca primariamente el artículo 9.4(a) de las Reglas IBA, aplicable en base a la RP1, el cual establece como posible razón para excluir la exhibición de un documento a las “razones de especial sensibilidad política o institucional que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional)”. El Tribunal precisa que la invocación del privilegio deliberativo bajo el derecho interno colombiano no determina automáticamente la exclusión de documentos en este arbitraje internacional. El Tribunal debe establecer en cada caso concreto un balance entre el interés de la parte requirente por establecer los hechos de la controversia y el interés del Estado de guardar la confidencialidad sobre los documentos indicados conforme a los criterios de dicho estándar.
17. Un mismo documento puede contener información privilegiada e información no privilegiada a la vez. En tal caso, de ser posible, la parte requerida deberá exhibir el documento cubriendo por medios electrónicos la información privilegiada. Si la información privilegiada es indistinguible de la información no privilegiada, la información se considerará privilegiada. Si el documento, incluso con la información privilegiada cubierta, puede revelar información privilegiada, la parte requerida no estará obligada a exhibirlo.

⁶ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 5, 7, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 20, 21 y 22.

⁷ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21 y 22.

⁸ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 1, 4.

⁹ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 5, 7, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23.

¹⁰ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 5, 7, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 20, 21, 22 y 23.

¹¹ Ver, Anexo A, Solicitud de Exhibición Documental No. 5.

¹² Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21 y 22.

18. Debe tenerse en cuenta que la RP1 establece lo siguiente en relación con objeciones a la exhibición de documentos:

15.7.4. Cada una de las Partes que desee excluir la presentación de cualquier documento, en su totalidad o en parte, por motivos de privilegio en virtud de las normas aplicables, proporcionará, en la fecha de presentación, un registro de privilegio en el que se enumeren los documentos para los que se invoca el privilegio, indicando la fecha, autor(es), destinatario(s), breve descripción del asunto y una justificación documento por documento del privilegio invocado (incluyendo la base jurídica aplicable y la razón por la que el privilegio se aplica al documento en cuestión).

15.7.5. Si los documentos cuya presentación se solicita a una Parte contienen información confidencial, altamente sensible o privilegiada, dicha Parte deberá indicarlo y, de ser posible, sugerir al Tribunal y a la otra Parte los arreglos apropiados para preservar la naturaleza confidencial o sensible de la información.

19. Dada la evaluación caso por caso que exige el estándar de privilegio deliberativo bajo las Reglas IBA, el Tribunal no ha podido tomar en esta instancia una decisión sobre las categorías solicitadas por las Demandantes. En ese sentido, la Demandada deberá exhibir los documentos conforme a esta decisión y, en caso de que identifique documentos cuya exhibición desee objetar, deberá presentar un registro de privilegio (*privilege log*) conforme a la RP1 y esta decisión. El Tribunal reserva su decisión sobre las objeciones de privilegio pendientes para cuando deba decidir, si es el caso, sobre dicho registro de privilegio.
20. El Tribunal invita a las Partes a reunirse y conferir sobre la forma, el procedimiento y plazos para presentar, absolver y decidir sobre el registro de privilegio. Si bien la RP1 establece la presentación de “un registro de privilegio en el que se enumeren los documentos para los que se invoca el privilegio”, dependiendo de la cantidad de documentos cuyo privilegio se alega, el Tribunal invita a las Partes a considerar la posibilidad de presentar un registro de privilegio en base a categorías de alcance razonable. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para no impactar el Calendario Procesal y, en ningún caso, la fecha de la audiencia.

iii. Sobre los documentos que están en el expediente o en poder de la contraparte

21. Colombia argumenta reiteradamente que, como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene o debería tener acceso directo a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI¹³. Por tanto, los documentos están en poder o control de InfraRed conforme al artículo 3.3(c) de las Reglas IBA. Colombia también indica que ciertos documentos ya obran en el expediente, señalando anexos específicos ya aportados por las Demandantes. InfraRed responde que sus solicitudes se refieren a documentación interna de la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte (que precedió las decisiones estatales), o comunicaciones del Estado con terceros, y no a comunicaciones

¹³ Ver, Anexo A, Solicitudes de Exhibición Documental No. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

entre la Concesionaria y la ANI¹⁴.

22. El Tribunal encuentra que las solicitudes de InfraRed no se refieren a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI, sino que se refieren predominantemente a documentación interna de la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte y otros organismos estatales (documentación que precedió y sirvió de fundamento para la adopción de las decisiones estatales cuestionadas en este arbitraje), así como a comunicaciones intercambiadas entre las entidades estatales y terceros.
23. El Tribunal ha ordenado la exhibición de documentos únicamente cuando ha encontrado razonable la declaración y explicación de InfraRed sobre por qué no tiene la posesión y control de los documentos solicitados. En aquellos casos específicos en los que Colombia haya acreditado que determinados documentos ya fueron aportados al expediente, el Tribunal tomará nota de ello en el correspondiente *Stern Schedule*.

B. SOBRE LAS SOLICITUDES DE LA DEMANDADA

24. El Tribunal estima pertinente abordar de modo general las siguientes objeciones planteadas por las Demandantes frente a las solicitudes de la Demandada: (i) falta de relevancia y materialidad; (ii) falta de especificidad; (iii) privilegio legal y confidencialidad; y (iv) los documentos ya se encuentran en el expediente o están en poder de Colombia.

i. Sobre la falta de relevancia y materialidad

25. InfraRed sostiene que la gran mayoría de las solicitudes de Colombia constituyen *fishing expeditions* que no cumplen los requisitos de relevancia y materialidad. Específicamente, InfraRed argumenta que Colombia no formuló alegaciones previas en su Memorial de Contestación sobre las cuestiones que ahora pretende acreditar, sino que solicita los documentos con la esperanza de formular nuevos argumentos en su Dúplica¹⁵.
26. Colombia rechaza esta caracterización y defiende que sí formuló alegaciones concretas en el Memorial de Contestación, particularmente sobre la razonabilidad de las expectativas de InfraRed y su conocimiento previo de los riesgos del Proyecto, y que los documentos solicitados son necesarios para sustentar esas alegaciones y contrastar la narrativa retrospectiva de la Demanda con documentación contemporánea¹⁶.
27. El artículo 3.3(b) de las Reglas IBA establece el requisito de relevancia para el caso y sustancialidad o materialidad para su resolución. Un documento será relevante si *prima facie* tiene el potencial de contribuir a hacer un hecho controvertido más o menos probable. Un documento será material o material para la resolución del caso si *prima facie* se encuentra en la ruta crítica de la decisión del

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ver*, Anexo B, Solicitudes de Exhibición Documental No. 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21.

¹⁶ *Ibid.*

Tribunal, es decir entre los elementos que razonablemente deberán ser considerados para resolver algún punto controvertido, considerando los estándares legales que deberán aplicarse para resolver las pretensiones. El Tribunal tiene plena discrecionalidad para evaluar la relevancia y materialidad en cada caso. El Tribunal ha evaluado los pedidos *prima facie*, con apertura, considerando la etapa del proceso en que se realizan y la naturaleza de los estándares legales que debe aplicar.

28. El Tribunal encuentra que el objetivo de los requisitos de relevancia y materialidad es establecer un balance entre el establecimiento de los hechos del caso y la economía procesal. Para ello, se limita la exhibición de documentos a aquellos pedidos que tengan mayor probabilidad de contribuir a esclarecer la disputa y llevar a una decisión justa, evitando que la etapa se convierta en una costosa *fishing expedition* y buscando que las Partes internalicen los costos de obtener la evidencia de su caso y no esperen a construirlo *ad novo* con los pedidos de exhibición documental.
29. Sin perjuicio de ello, el Tribunal también encuentra que los hechos controvertidos que sustentan la relevancia de una solicitud no requieren tener un alto nivel de detalle y especificidad. Naturalmente, los hechos que sustentan la relevancia de un pedido de exhibición de documentos tenderán a tener un menor nivel de detalle, pues precisamente por ello es que se solicitan los documentos. El Tribunal evaluará caso por caso si el nivel de detalle de los hechos en controversia descritos es razonable.
30. En ese sentido, el Tribunal observa que, en general, las solicitudes de Colombia se dirigen a esclarecer hechos que son objeto de controversia en este caso planteados en la primera fase del arbitraje con un nivel de detalle razonable: (i) la razonabilidad de las expectativas de InfraRed al momento de realizar su inversión, conforme al marco contractual y regulatorio aplicable¹⁷; (ii) el conocimiento previo de InfraRed respecto de los riesgos del Proyecto, derivado de su proceso de *due diligence*¹⁸; y (iii) la cuantificación de los daños alegados¹⁹. En consecuencia, salvo donde se indica lo contrario, el Tribunal considera que, en términos generales, las solicitudes de Colombia cumplen con los criterios de relevancia y materialidad, sin perjuicio de las decisiones que se adopten respecto de cada solicitud específica en el Anexo B de la presente Resolución.

ii. Sobre la falta de concreción y especificidad

31. InfraRed sostiene que muchas solicitudes de Colombia están formuladas en términos vagos y desproporcionados, lo que las convierte en requerimientos de alcance prácticamente ilimitado. Según InfraRed, estas solicitudes no acotan un período temporal razonable ni categorías específicas, obligándola a realizar búsquedas masivas e indiscriminadas que no cumplen con los artículos 3.3(a), 3.3(c) y 9.2(c) de las Reglas IBA²⁰.
32. Colombia defiende que sus solicitudes están razonablemente delimitadas en cuanto a materia

¹⁷ Ver, Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 15, 152, 156, 385, 435, 888, 1110, 1243, 1247, 1253.

¹⁸ Ver, Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 292, 348, 352-354.

¹⁹ Ver, Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, Sección 7.2, págs. 301-303, Sección 7.3, págs. 304-305, Sección 7.4, págs. 305-307, Sección 7.5, págs. 307-308.

²⁰ Ver, Anexo B, Solicitud de Exhibición Documental No. 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 22.

(documentos específicos de una transacción o proceso concreto), entidades involucradas (InfraRed, El Cóndor, la Concesionaria) y período temporal (desde la invitación a invertir hasta el cierre de la operación, o durante la vida de la Concesión), y que las categorías documentales enumeradas responden a tipos estándar en transacciones de esta naturaleza²¹.

33. El Tribunal reconoce que algunas solicitudes de Colombia presentan, en su formulación original, un alcance amplio como “todos los documentos”. Sin embargo, el solo uso de una fórmula amplia no necesariamente implica que el pedido es excesivamente amplio. El Tribunal observa que Colombia ha precisado, en la mayoría de los casos, el objeto de sus solicitudes al identificar: (a) transacciones o procesos concretos (la compraventa de acciones, la *due diligence*, la gestión del peaje Caimanera); (b) entidades específicas involucradas (InfraRed, El Cóndor, la Concesionaria); y (c) períodos temporales determinados. Asimismo, el Tribunal toma nota de que Colombia ha aceptado, respecto de ciertas solicitudes, limitar su alcance a los informes finales, excluyendo borradores y versiones preliminares.
34. El Tribunal evaluará cada solicitud a la luz de todas las circunstancias, incluyendo la identidad precisa de autores y destinatarios, el asunto, el periodo relevante, los hechos que los documentos buscan probar, y las referencias contenidas en los informes periciales y declaraciones testificales. En aquellos casos en que el Tribunal identifique que un pedido es excesivamente amplio, establecerá precisiones a su alcance en virtud de sus amplias facultades. Igualmente, en los casos en que la naturaleza y amplitud del pedido lo requiera, el Tribunal podrá limitar las solicitudes a versiones finales de los documentos, excluyendo borradores y versiones preliminares. De no ser posible tal precisión, se rechaza el pedido, según se ha establecido en el Anexo B de esta Resolución.

iii. Sobre el privilegio legal y la confidencialidad

35. InfraRed alega que diversas solicitudes de Colombia versan sobre documentos relativos a la estrategia procesal y la defensa jurídica en los arbitrajes en curso, particularmente actas de comités internos, informes del experto de tráfico Luis Willumsen y análisis internos preparados en el contexto de las reclamaciones sobre Carimagua. InfraRed sostiene que el privilegio es aplicable por definición a la categoría completa de documentos y que no resulta exigible un *privilege log*, dado que se trata de categorías íntegras de documentación protegida por su propia naturaleza²².
36. Colombia responde distinguiendo entre (i) asesoramiento legal sobre estrategia procesal (que reconoce como privilegiado) y (ii) documentación de naturaleza corporativa, técnica y comercial como actas de junta directiva sobre el desempeño del Proyecto, análisis técnicos de demanda e informes que sustentaron reclamaciones contractuales ante la ANI²³. Colombia solicita que InfraRed elabore un *privilege log* para los documentos que considere privilegiados.
37. El Tribunal toma nota de que “Colombia no solicita asesoramiento jurídico privilegiado ni

²¹ Ver, Anexo B, Solicitudes de Exhibición Documental No. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 20, 21.

²² Ver, Anexo B, Solicitudes de Exhibición Documental No. 3, 4, 9, 17, 18, 19.

²³ Ver, Anexo B, Solicitudes de Exhibición Documental No. 3, 9, 10, 18, 19.

documentación relativa a estrategia procesal”²⁴. En ese sentido, el Tribunal encuentra que las Partes en general no disputan que resulta aplicable el privilegio abogado-cliente y el privilegio del litigio o del *attorney work-product*.

38. El Tribunal encuentra que en el arbitraje internacional es generalmente aceptado que el privilegio abogado-cliente protege la información confidencial que tenga por finalidad brindar o solicitar asesoramiento legal, producida con la expectativa de que se mantenga confidencial.
39. Por su parte, el privilegio del litigio o del *attorney work-product* cubre aquella información confidencial preparada en anticipación de un litigio y que haya sido producida con la expectativa de que se mantenga confidencial. La información puramente comercial, económica, técnica o de negocio no es, en general, privilegiada.
40. Un mismo documento puede contener información privilegiada e información no privilegiada a la vez. En tal caso, de ser posible, la parte requerida deberá exhibir el documento cubriendo por medios electrónicos la información privilegiada. Si la información privilegiada es indistinguible de la información no privilegiada, la información se considerará privilegiada. Si el documento, incluso con la información privilegiada cubierta, puede revelar información privilegiada, la parte requerida no estará obligada a exhibirlo.
41. El Tribunal mantiene facultades amplias para evaluar en cada caso si un documento o categoría de documentos tiene privilegio. El Tribunal ha evaluado si en el caso concreto, dada la naturaleza del pedido, la descripción de los documentos y la naturaleza de la objeción de privilegio, es posible llegar a una decisión sin la necesidad del registro de privilegio. En los casos en que ello fue posible, así lo ha indicado su decisión en el Anexo B.
42. Para el resto de los documentos, las Demandantes deberán exhibir los documentos conforme a esta decisión y, en caso de que identifiquen documentos cuya exhibición deseen objetar, deberán presentar un registro de privilegio (*privilege log*) conforme a la RP1 y esta decisión. El Tribunal reserva su decisión sobre las objeciones de privilegio pendientes para cuando deba decidir, si es el caso, sobre dicho registro de privilegio.

iv. Sobre los documentos que están en el expediente o en poder de la contraparte

43. InfraRed señala que ya ha aportado un volumen significativo de documentación junto con su Memorial de Demanda y las declaraciones testificales, de modo que la solicitud de documentos adicionales resulta innecesaria y redundante²⁵. Colombia responde que la documentación ya aportada no es suficiente para acreditar la relación causal ni para contrastar los escenarios contrafácticos invocados, y que los informes internos contienen datos, supuestos y metodologías que

²⁴ Ver, Anexo B, Solicitud de Exhibición Documental No. 3.

²⁵ Ver, Anexo B, Solicitud de Exhibición Documental No. 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20.

no son de dominio público²⁶.

44. El Tribunal encuentra que efectivamente InfraRed ha aportado documentación junto con su Memorial de Demanda y las declaraciones testificales en relación con los hechos que sustentan la relevancia de ciertas solicitudes de exhibición de documentos²⁷.
45. Sin embargo, el Tribunal considera que el hecho que exista documentación que ya se refiere a los mismos hechos sobre los que versará un documento no hace objetable *per se* la solicitud de exhibición. El estándar es el de determinar si el documento puede contribuir a probar o desacreditar un hecho controvertido o no. Un hecho controvertido puede tener ya en el expediente múltiples documentos buscando acreditarlo o desacreditarlo. Pero eso no implica que no puedan existir más documentos que aumenten o disminuyan la probabilidad de ocurrencia de tal hecho, mientras sea controvertido. El Tribunal debe evaluar *prima facie* en cada caso si los documentos solicitados tienen ese potencial de elevar o disminuir la probabilidad de ocurrencia para determinar la relevancia, además del resto de requisitos, considerando todas las circunstancias.
46. Sin perjuicio de ello, cuando una solicitud cubra sustancialmente el mismo universo de documentos que otra solicitud ya concedida, el Tribunal podrá rechazarla por redundante. La duplicación de solicitudes no contribuye a la economía procesal ni al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

IV. DECISIÓN

47. Teniendo en cuenta lo señalado, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (i) La decisión del Tribunal sobre las solicitudes de documentos de las Demandantes se recoge en el *Stern Schedule* bajo el Anexo A a esta Resolución.
- (ii) La decisión del Tribunal sobre las solicitudes de documentos de la Demandada se recoge en el *Stern Schedule* bajo el Anexo B a esta Resolución.
- (iii) Como regla general aplicable a todas las solicitudes concedidas, la parte requerida deberá hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos ordenados dentro del plazo establecido. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la parte

²⁶

Ibid.

²⁷

Por ejemplo, Anexo B, Solicitud de Exhibición Documental No. 15 (“Análisis de riesgos sociales elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed”). Memorial de Demanda, ¶ 208 (“Tras la suscripción de la Concesión y, durante la Etapa Preoperativa, El Cóndor e InfraRed comenzaron a valorar la posibilidad de que Infrared entrase en el Proyecto a través de la adquisición del 50% de la Concesionaria. En esas fechas, Goldman Sachs, una de las instituciones financieras más prestigiosas del mundo, realizó una due diligence integral del Proyecto en la que destacó las oportunidades económicas que presentaba, consideró que los riesgos estaban adecuadamente mitigados y, sobre la base de las Premisas de Viabilidad, confirmó su sostenibilidad y rentabilidad”). Anexo B, Solicitud de Exhibición Documental No. 20 (“Todos los documentos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed, la Concesionaria y los bancos, relacionadas con la estructuración de la Deuda Preferente y cuáles fueron las “Premisas de Viabilidad del Proyecto, que expusieron para configurar la deuda, así como las condiciones de Default”). Memorial de Demanda, Sección VII.D “La Fase de Factibilidad”, págs. 33-46.

requerida deberá comunicarlo oportunamente al Tribunal y a la contraparte.

- (iv) De conformidad con el Calendario Actualizado, ambas Partes deberán exhibir los documentos ordenados por el Tribunal el 9 de abril de 2026.
- (v) En caso de que alguna de las Partes invoque el privilegio de un documento, deberá presentar un registro de privilegio o *privilege log* en los términos de la RP1 y esta Resolución Procesal.
- (vi) El Tribunal invita a las Partes a reunirse y conversar sobre la forma, el procedimiento y plazos para presentar, absolver y decidir sobre el registro de privilegio. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para no impactar el Calendario Procesal y, en ningún caso, la fecha de la audiencia.
- (vii) Rechazar cualquier pedido presentado por las Partes, en sus objeciones o réplicas, en el sentido de conceder una nueva oportunidad para presentar pedidos de exhibición de documentos adicionales.
- (viii) Cualquier solicitud no expresamente acogida o en trámite según la presente Resolución Procesal o en sus Anexos se considera rechazada.

En representación del Tribunal,

[firmado]

Alfredo Bullard González
Presidente del Tribunal
Fecha: 26 de marzo de 2026